

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan.

Abogados: Dres. Aquiles García y Héctor A. Matos Domínguez.

Recurrido: Moisés E. Batista Matos.

Abogados: Lic. Alejandro E. Tejada y Dr. Franklin Sabala Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan, institución sin fines de lucro, creada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Pina (detrás del Hospital Dr. Alejandro Cabral), en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles García, por sí y por el Dr. Héctor A. Matos Domínguez, abogados de la recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro E. Tejada en representación del Dr. Franklin Sabala Jiménez, abogado del recurrido Moisés E. Batista Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dres. Héctor A. Matos Domínguez y Aquiles Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 012- 0010910-4 y 012-0007473-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala e Ysabel Amanda Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0013928-3 y 012-0011207-4, respectivamente, abogados del recurrido Moisés E. Batista Matos;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Moisés E. Batista Matos contra la recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 8 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente que ligaba al señor Moisés E. Batista Matos con la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Filial San Juan, con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan parte demandada, en contra del señor Moisés E. Batista Matos, parte demandante, por haber quedado establecida la caducidad del derecho de la parte demandada, a despedir al trabajador demandante, en aplicación al Art. 90 del Código de Trabajo, en consecuencia condena a la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan a pagarle al señor Moisés E. Batista Matos, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden tales como: 28 días de preaviso RD\$2,643.76; (Ley 19-92) 150 días de cesantía 150 x 94.42 RD\$14,163.00; (Art. 82 C. T) años de trabajo antes del nuevo código; (Art. 82, C. T.) 266 días de cesantía 26 x 94.42 RD\$25,115.72; (Art. 177, C. T.) 12 días de vacaciones 12 x 94.42 RD\$1,400.00; (Art. 219, C. T.), para un total de RD\$44,455.52; más el pago de los salarios dejados de percibir por Moisés Batista desde la fecha 17/11/2003, por aplicación del Art. 95 del C. T., ordinal 3, todo en base a un salario mensual de RD\$2,250.00; **Tercero:** De oficio excluye a la Lic. Rhina M. Báez de Piña de la presente demanda, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Condena a la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel Amanda Caraballo, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Wilman L. Fernández García para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan, en fecha 19 de abril del año 2004, contra sentencia No. 3, dictada en atribuciones de Trabajo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la empleadora recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan; por improcedente e infundada y carecer de sustentación legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual declara resuelto el contrato de trabajo, de naturaleza permanente que ligaba al trabajador recurrido Moisés E. Batista Matos con la empleadora recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan, con responsabilidad para esta última; y así mismo declara injustificado el despido operado por la empleadora recurrente Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan, contra el trabajador recurrido Moisés E. Batista Matos, por haber establecido la caducidad del derecho de la parte demandada, hoy recurrente, a despedir al trabajador demandante, hoy recurrido, en aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, y consecuentemente condena a la empleadora recurrente a pagarle al trabajador recurrido todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden en base de un salario de RD\$2,250.00 mensuales; tales como 28 días de preaviso ascendente a la suma de

RD\$2,643.76; 150 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$14,163.00; 266 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$25,115.72; 12 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$1,400 para un total de RD\$44,455.52; más el pago de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empleadora recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklin Zabala y Amanda Caraballo, por haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio;** Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/00 (RD\$2,643.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Catorce Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Oro Dominicano (RD\$14,163.00), por concepto de 150 días de cesantía; c) Veinticinco Mil Ciento Quince Pesos con 72/00 (RD\$25,115.72), por concepto de 266 días de cesantía, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 52/00 (RD\$44,455.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial San Juan contra la sentencia dictada el 23 de julio del 2004 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do